

Tegucigalpa, M.D.C., 22 de mayo del 2000

ACUERDO No. 00659

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 28-2000 del Congreso Nacional de la República, de fecha 28 de abril de 2000, se promulgó la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 41, de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Procuraduría General de la República emitió el dictamen favorable sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario.

CONSIDERANDO: Que las disposiciones contenidas en el Artículo No. 8, de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, manda que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Finanzas y Agricultura y Ganadería, emita el reglamento que regule las disposiciones de la indicada Ley.

POR TANTO: Con fundamento en el Artículo 245 de la Constitución de la República, y Artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA
LEY DE RECUPERACIÓN FINANCIERA PARA EL SECTOR
AGROPECUARIO

CAPITULO I
OBJETO

ARTICULO 1. El presente Reglamento desarrolla las Normas contenidas en el Decreto No. 28-2000 del 28 de marzo del 2000, Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, del 28 de abril de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos contenidos en la misma.

CAPITULO II
CONCEPTUALIZACIONES

ARTICULO 2. Para los efectos de este Reglamento, se establecen los siguientes conceptos:

- a) **Préstamos Vencidos:** Son aquellos cuyo plazo ya expiró o que fueron declarados vencidos anticipadamente por efecto de cuotas en mora y cualquier otra condición contractual.
- b) **Préstamos no Vencidos:** Son los que tienen saldos vigentes bien sea que estén en mora o no.
- c) **Unidades Productivas Agropecuarias afectadas por Fenómenos Naturales:** Son aquellas que han sido afectadas por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch, Katrina y Sequías.
- d) **Préstamos Otorgados:** Son aquellos desembolsados por el Sistema Financiero o por el FONAPROVI, durante el período del 1ero. de junio

de 1997 hasta el 30 de enero de 2000, y con saldos vencidos y no vencidos.

- e) **Tasas Fija de Interés Anual:** Son las establecidas en el Artículo Tres (3), Numeral Uno (1) y Dos (2) del Decreto No. 28-2000, y se aplican tanto para los préstamos a readecuar como para los préstamos nuevos de rehabilitación que se concedan a las unidades productivas agropecuarias afectadas.
- f) **Alivio en la Tasa de Interés:** Son los porcentajes establecidos y se aplican tanto para los préstamos a readecuar como para los préstamos nuevos de rehabilitación que se concedan a las unidades productivas agropecuarias afectadas, cuyo costo es absorbido por el Estado de Honduras, a través de la Secretaría de Finanzas. Esta tasa será acreditada a los Intermediarios Financieros y éstos a su vez al usuario final.
- g) **Tasa de Interés al Usuario Final:** Son los porcentajes establecidos y se aplican tanto para los préstamos a readecuar como para los préstamos nuevos de rehabilitación. Tasa neta a pagar por el prestatario en los contratos a suscribir con los Intermediarios Financieros, como resultado de la diferencia entre la tasa final de interés anual, menos el alivio en la tasa de interés.
- h) **Actividades Agropecuarias:** Se refiere a actividades agrícolas (incluye secado de granos, mecanización agrícola, y sistemas de riego) y pecuarias, pesca, extracción de sal. Queda excluida la industria y la agroindustria.
- i) **Readecuación de Préstamos (refinanciamiento):** Es la reestructuración de una o más de las condiciones originales del préstamo, y no implica desembolso de recursos, tanto para créditos redescontados por FONAPROVI como otorgados por fondos propios del Sistema Financiero.
- j) **Préstamos Nuevos de Rehabilitación:** Es un nuevo préstamo o desembolso de recursos financieros para reactivar una unidad productiva agropecuaria afectada por los fenómenos naturales referidos, tanto para créditos redescontados por FONAPROVI como otorgados con fondos propios del Sistema Financiero.
- k) **Documento de Crédito:** Es aquel en el cual la Institución Intermediaria Financiera y el prestatario se obligan contractualmente a readecuar los préstamos vencidos o no vencidos y a otorgar nuevos préstamos de rehabilitación, donde se establecen las condiciones del préstamo, como ser: La tasa de interés anual fija, alivio a la tasa de interés, y la tasa de interés al usuario final o prestatario.
- l) **Programa de Préstamos para la Producción y Comercialización de Granos Básicos (PRODUCOM):** que incluye granos básicos, hortalizas, y verduras; y para efecto de estas medidas se amplía para plátano, sandía y tubérculos pero se excluye la comercialización. (Fideicomiso de la Secretaría de Finanzas, administrado por FONAPROVI)
- m) **Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC):**, creado por la Ley de Fomento a la Producción contenido en el Decreto 58-96 de fecha 7 de mayo de 1996. (Fideicomiso de la Secretaría de Finanzas, administrado por FONAPROVI)
- n) **Sistema Financiero:** Está constituido por las Instituciones del Sistema Financiero, a que se refiere el Artículo 3 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero, y que han sido calificados como Intermediarios Financieros del FONAPROVI, teniendo Convenios de Intermediación.

- o) **Préstamos de Corto Plazo:** Son aquellos concedidos hasta por un año de plazo.
- p) **Préstamos de Mediano Plazo:** Son aquellos cuyo plazo sea superior a un año y no exceda a tres años.
- q) **Préstamos de Largo Plazo:** Son aquellos cuyo plazo es superior a tres años.
- r) **Fondo Nacional para la Producción y la Vivienda,** que en adelante se denominará FONAPROVI.

CAPITULO III
BENEFICIARIOS

ARTICULO 3. Son beneficiarios los prestatarios de aquellas unidades productivas agropecuarias que han sido afectadas por fenómenos naturales y que habían contraído préstamos entre el periodo comprendido del 01 de junio de 1997 al 30 de enero de 2000, los cuales están vencidos y no vencidos y además requieren de nuevos préstamos para rehabilitación de dichas unidades conforme a lo establecido en el Decreto 28-2000. Se excluye la comercialización de productos agropecuarios.

ARTICULO 4. Los beneficiarios que hayan suscrito préstamos bajo lo establecido en la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, tanto para readecuaciones como para nuevos préstamos de rehabilitación, bajo las condiciones que el presente Reglamento establece, que incumplan las condiciones pactadas en los documentos de préstamos suscritos al efecto, dejarán de recibir el beneficio de la tasa de alivio establecida en dicho caso, excepto que el incumplimiento se deba a casos fortuitos o fuerza mayor.

ARTICULO 5. La falta de cumplimiento a las medidas de apoyo y de rehabilitación de las unidades productivas afectadas por fenómenos naturales a favor de los productores, dará lugar a que el Intermediario Financiero realice las acciones administrativas y legales para la recuperación del crédito.

ARTICULO 6. La readecuación de los préstamos incluirá la capitalización de los intereses, dependiendo de la capacidad de pago del deudor, la cual será apreciada caso por caso por el Intermediario Financiero,

previo análisis de los flujos de caja y otros indicadores financieros pertinentes.

CAPITULO IV
SOLICITUDES

ARTICULO 7. Las solicitudes que presenten los beneficiarios de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, por daños causados por sequías así como por el Huracán y Tormenta Tropical Mitch y Katrina, serán analizadas caso por caso, por las Instituciones Financieras Intermediarias del Sistema; Pero en todo caso, sólo analizará los préstamos vencidos y no vencidos que fueron otorgados durante el periodo del 1 de junio de 1997 al 30 de enero de 2000.

ARTICULO 8. Las solicitudes a que se refieren el artículo anterior, requerirán la aprobación del FONAPROVI, para asegurarse del cumplimiento de todas las normas legales y reglamentarias aplicables.

ARTICULO 9. Las solicitudes presentadas deberán referirse a las medidas contenidas en la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, únicamente para la readecuación de préstamos y la rehabilitación de las unidades productivas con préstamos nuevos.

ARTICULO 10. Las solicitudes para readecuación y nuevo préstamo de rehabilitación deberán ser presentadas antes del 31 de marzo de 2001.

CAPITULO V
TASAS INTERES Y PLAZOS

ARTICULO 11. Para que los préstamos otorgados por las Instituciones Financiera Intermediarias sean beneficiados con el alivio a la tasa de interés, deberá establecerse en los documentos respectivos una tasa de interés anual fija del VEINTE Y CUATRO POR CIENTO (24.0%).

ARTICULO 12. El Gobierno de la República otorgará para la readecuación de los préstamos vencidos y no vencidos y para los nuevos préstamos de rehabilitación, un alivio en la tasa de interés de conformidad con los cuadros siguientes:

- a) Cuadro de alivio de la tasa de interés para la readecuación de los préstamos vencidos y no vencidos, al tenor de lo dispuesto en el Artículo Tres (3), Numeral Uno (1) de la Ley.

DESTINO	TASA DE INTERÉS (%)	ALIVIO (PUNTOS) (%)	TASA DE INTERES USUARIO FINAL (%)
Producom (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandía y tubérculos) Fondos Propios de IFIs Fondos FONAPROVI	24.00% 19.04%	16.00% 11.04%	8.00% 8.00%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría) Fondos Propios de IFIs Fondos FONAPROVI	24.00% 24.00%	9.00% 9.00%	15.00% 15.00%
Otros Actividades Agropecuarias Fondos Propios de IFIs Fondos FONAPROVI	24.00% 24.00%	5.00% 5.00%	19.00% 19.00%

b) Cuadro de alivio de la tasa de interés para los nuevos préstamos de rehabilitación.

DESTINO	TASA DE INTERES (%)	ALIVIO (PUNTOS) (%)	TASA DE INTERES USUARIO FINAL (%)
PRODUCOM (granos básicos, hortalizas, verduras, plátano, sandía y tubérculos)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	12.96%	11.04%
Fondos FONAPROVI	19.04%	8.00%	11.04%
Ganadería (ganadería vacuna de leche y cría)			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	9.00%	15.00%
Fondos FONAPROVI	24.00%	9.00%	15.00%
Otras Actividades Agropecuarias			
Fondos Propios de IFIs	24.00%	2.00%	22.00%
Fondos FONAPROVI	24.00%	2.00%	22.00%

ARTICULO 13. El alivio a la tasa de interés de las readecuaciones que establece el Artículo Tres (3) Numeral Uno (1) de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, se aplicará por el plazo del préstamo hasta por diez (10) años, incluido hasta tres (3) años de gracia, en el que sólo se pagarán intereses de acuerdo a la forma de pago pactada.

ARTICULO 14. El alivio a la tasa de interés para los nuevos préstamos de rehabilitación que establece el Artículo Tres (3) Numeral Dos (2) de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, se aplicará de la siguiente manera:

- a) Línea de Financiamiento Fondos Propios-FONAPROVI: Plazo de hasta siete (7) años, incluido hasta dos (2) años de gracia;
- b) Línea de Financiamiento PRODUCOM: Plazo de hasta cinco (5) años, incluido hasta (1) año de gracia;
- c) Para préstamos de rehabilitación de corto plazo que se destinen para capital de trabajo, otorgados por las Instituciones Intermediaria Financieras con sus propios recursos: Hasta un (1) año de plazo; y,
- d) Para préstamos de rehabilitación de mediano plazo que se destinen para capital e inversiones fijas, otorgados por las Instituciones Intermediarias Financieras con sus propios recursos: Hasta cinco (5) años de plazo.

ARTICULO 15. El alivio a la tasa de interés de readecuaciones y rehabilitaciones a corto plazo con fondos de la Institución Intermediaria, se calculará a partir del registro de la operación en su cartera de préstamos.

ARTICULO 16. El beneficio de alivio a la tasa de interés de los préstamos con fondos propios de los bancos o redescontados con el FONAPROVI, se concederá independientemente de la emisión del Certificado de Garantía Complementaria, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, el Reglamento General de Crédito del FONAPROVI, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI

MONTOS A READECUAR O NUEVOS PRESTAMOS A REHABILITAR

ARTICULO 17. El monto máximo al que se le aplicará el alivio en la tasa de interés por préstamos a readecuar, para capital de trabajo y activo fijos, con recursos del Sistema Financiero, con fondos propios de FONAPROVI, o de PRODUCOM, no podrá exceder de CUATRO MILLONES DE LEMPIRAS (L.4,000,000.00) por prestatario, ya sea esta persona natural o jurídica, y conforme a los plazos establecidos en el Artículo Trece (13) del presente Reglamento.

ARTICULO 18. El monto máximo al que se le aplicará la tasa de alivio por préstamos nuevos de rehabilitación, con recursos del Sistema Financiero, con fondos propios del FONAPROVI, o de PRODUCOM, no podrá exceder de TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L.3,000,000.00) por prestatario, ya sea éste persona natural o jurídica, y conforme a los plazos establecidos en el Artículo Catorce (14) del presente Reglamento.

ARTICULO 19. Los préstamos nuevos de rehabilitación de corto plazo serán otorgados con fondos propios de las Instituciones Intermediarias y los de mediano y largo plazo serán redescontados preferentemente con recursos del FONAPROVI.

ARTICULO 20. La forma de pago de capital e intereses tanto de los préstamos readecuados como del nuevo préstamo de rehabilitación que se otorgue, podrá pactarse en cuotas periódicas que no excedan a un año, dependiendo de la naturaleza de la actividad agropecuaria de que se trate.

CAPITULO VII

GARANTIAS

ARTICULO 21. El subsidio del 8.00% (OCHO POR CIENTO), contemplado en la Ley de Fomento a la Producción, Decreto 58-96, que establece del Fondo Nacional de Garantía Complementaria (FONGAC), no se aplicará a las operaciones de crédito favorecidas con alivio de la tasa de

interés, de conformidad con el Decreto 28-2000, Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario.

ARTICULO 22. Para el respaldo de préstamos nuevos de rehabilitación de unidades productivas agropecuarias afectadas, que se otorguen con fondos propios de los intermediarios financieros o que sean presentadas para redescuento al FONAPROVI, si existe déficit de garantía, se podrán otorgar Certificados de Garantía Complementaria hasta por un 70.00% (setenta por ciento) del monto del nuevo crédito sobre un monto máximo de TRES MILLONES DE LEMPIRAS (L.3,000,000.00). Se cobrará por anticipado y por una sola vez, una prima del 2.00% (dos por ciento) por la emisión de la garantía, con respecto al valor del Certificado emitido.

ARTICULO 23. Para los préstamos a readecuar con fondos de los intermediarios financieros o fondos del FONAPROVI, si existe déficit de garantía, se podrán otorgar Certificados de Garantía Complementaria hasta por un 50% (cincuenta por ciento) del monto del crédito readecuado sobre un monto máximo de Lps. 4.0 millones. Se cobrará por anticipado y por una sola vez, una prima del 2.00% (dos por ciento) por la emisión de la garantía, con respecto al valor del Certificado emitido.

CAPITULO VIII ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 24. El FONAPROVI administrará el fondo destinado al alivio en la tasa de interés de los préstamos a readecuar y a rehabilitar formando con ellos una Cartera Especial separada de sus operaciones normales de crédito. Para tal efecto, el FONAPROVI presentará oportunamente a la Secretaría de Finanzas el calendario de desembolso correspondiente, y posteriormente acreditará dichos recursos a los Intermediarios Financieros el día 30 del mes que corresponda, según la forma de pago pactada con sus clientes.

ARTICULO 25. La legalización de la readecuación de los préstamos y de los nuevos préstamos de rehabilitación, deberá hacerse mediante la suscripción de un nuevo pagaré, debidamente endosado a favor del FONAPROVI en el caso de los redescuentos, y con fecha de vencimiento al 30 del mes que corresponda. Para tal efecto las solicitudes para cada uno de los préstamos, deberá ser en forma individual y haber sido calificado para su aplicación.

ARTICULO 26. El Comité de Crédito del FONAPROVI aprobará el procedimiento administrativo de pago a los Intermediarios Financieros del beneficio de alivio de la tasa de interés a que se refiere la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario y el presente Reglamento.

ARTICULO 27. La Secretaría de Finanzas transferirá CIENTO QUINCE MILLONES LEMPIRAS (L. 115,000,000.00) para establecer en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) una Línea de Crédito por Cien Millones (L. 100,000,000.00) para dotar a los pequeños productores agropecuarios con recursos frescos para reactivar sus actividades y hasta QUINCE MILLONES DE LEMPIRAS (15,000,000.00) para fortalecer la Línea de Crédito Supervisado de, acuerdo a lo que establece el Artículo Cinco (5) de la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, los cuales deberán ser prestados conforme al Reglamento de Crédito vigente en dicha Institución.

ARTICULO 28. El FONAPROVI, con la oportunidad del caso, notificará a la Secretaría de Finanzas, los montos a incluir en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de La República, a efecto de que se incluyan dentro de dicho Presupuesto las partidas que sean necesarias para efectuar

los pagos por alivio de tasa de interés, tanto de los Fondos de PRODUCOM como Fondos Propios del FONAPROVI y de las Instituciones Financieras Intermediarias.

CAPITULO IX INTERMEDIARIOS FINANCIEROS

ARTICULO 29. Los Intermediarios Financieros deberán analizar y evaluar las solicitudes presentadas para constatar que los beneficiarios llenen los requisitos para ser elegibles conforme a la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, aprobándolos caso por caso, antes de ser presentadas al FONAPROVI.

ARTICULO 30. Los Intermediarios Financieros están obligados a cerciorarse de que los recursos de los nuevos préstamos de rehabilitación sean utilizados conforme al respectivo plan de inversión, utilizando adecuadas normas y procedimientos de supervisión.

ARTICULO 31. Los Intermediarios Financieros deberán evaluar y autorizar los cambios y ajustes en los planes de inversión en el desarrollo de los proyectos, cuando las circunstancias lo ameriten previa aprobación del FONAPROVI.

ARTICULO 32. Los Intermediarios Financieros deberán mantener en sus archivos la documentación correspondiente a las operaciones de crédito relativas a readecuación y a nuevos préstamos de rehabilitación, para la supervisión posterior de estas operaciones.

ARTICULO 33. Los Intermediarios Financieros deberán permitir inspecciones de gabinete y de campo, en las participen entidades competentes, funcionarios, técnicos o personal autorizado por el FONAPROVI.

ARTICULO 34. Los Intermediarios Financieros en forma trimestral deberán enviar al FONAPROVI un listado de saldos de los créditos sujetos al alivio en la tasa de interés.

ARTICULO 35. Además del pagaré a que se refiere el Artículo 25 que antecede, los Intermediarios Financieros consignarán en el documento de préstamo referente a la readecuación y/o nuevos préstamos de rehabilitación, los plazos, montos, tasas y demás condiciones, conforme a lo que establece el Artículo 13 y 14 del Capítulo V, y los Artículos del 17 al 20 de Capítulo VI del presente Reglamento.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 36. Con el objeto de asegurar que se cumplan los objetivos previstos en la Ley de Recuperación Financiera para el Sector Agropecuario, y las normas y reglamentos aplicables, las operaciones para readecuación y nuevos préstamos de rehabilitación contempladas en el presente Reglamento y que incluyan alivio en la tasa de interés, estarán sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, la Contraloría General de la República y el FONAPROVI.

ARTICULO 37. En todo lo no previsto en el presente Reglamento referente a las operaciones para readecuación y nuevos préstamos de rehabilitación que incluyan alivio en la tasa de interés, será aplicable el Reglamento General de Crédito del FONAPROVI y las normas reglamentarias referentes al Programa de Préstamos para la Producción y Comercialización de Granos Básicos, del Fondo Nacional de Garantía

Complementaria, y demás disposiciones de la Junta Directiva del FONAPROVI referente a los préstamos comprendidos en este Reglamento.

ARTICULO 38. En caso de incumplimiento por parte de los Intermediarios Financieros de las normas legales y reglamentarias de crédito referentes a estas operaciones, se aplicarán las sanciones establecidas en el Reglamento General de Crédito del FONAPROVI y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

**CAPITULO XI
VIGENCIA**

ARTICULO 39. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNIQUESE:

**CARLOS ROBERTO FLORES F.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**JOSE JULIAN SUAZO CERVANTES
SECRETARIO DE ESTADO POR LEY
EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**HUGO CASTILLO ALDANA
SECRETARIO DE ESTADO POR LEY EN EL DESPACHO
DE FINANZAS**



**SECRETARIA DE
RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPUBLICA DE HONDURAS**

ACUERDO No. 314-SRH.

Tegucigalpa, M.D.C., 16 de febrero de 1998

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA**